

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 52/2009.

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud presentada en fecha veinte de marzo de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:
COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN DE TODO LO QUE SE REALIZÓ EN EL TRIENIO 2004-2007 DE SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.
COMO SON:
GASTOS ADMINISTRATIVOS
EVENTOS REALIZADOS
MEJORAS EN EL MUNICIPIO
INFORME QUE SE REALIZARON EN EL TRIENIO.” (SIC)

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve, la C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, determinó:

“ RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 52/2009.

SOLICITADA RELATIVA A LAS MEJORAS EN EL MUNICIPIO DEL TRIENIO 2004-2007, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN: SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN EL 01 DE ABRIL DEL 2009.”

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año en curso, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, aduciendo lo transcrito a continuación:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

LAS MEJORAS EN EL MUNICIPIO DEL TRIENIO 2004-2007
DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA.”

CUARTO.- En fecha catorce de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/469/2009 de fecha quince de abril del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 52/2009.

presente año, y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes a la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“QUE EL ACTO RECLAMADO POR LA [REDACTED]
[REDACTED] NO ES CIERTO, YA QUE SI BIEN ES VERDAD
QUE LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA PRESENTÓ UNA
SOLICITUD DE FECHA 20 VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL NUEVE... ES TAMBIÉN CIERTO QUE ESTA UNIDAD
RESPONDIÓ EN TIEMPO Y FORMA... Y SI BIEN ES CIERTO
QUE LA DICHA RESOLUCIÓN FUE EN EL SENTIDO DE QUE
NO SE LE PODÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, NO FUE SÓLO POR EL HECHO DE NO CUMPLIR
CON LA LEY EN MATERIA O POR NEGAR TAL SOLICITUD A
LA REFERIDA CIUDADANA, SINO POR QUE AL REALIZAR EL
PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA LEY EN CUESTIÓN EN EL
CUAL MENCIONA QUE HAY QUE SOLICITAR A LOS
ENCARGADOS DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES EN ESTE
CASO SOLICITUD DIRIGIDA A LA CIUDADANA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE SUMA DE HIDALGO, GLENDY
MILENY CORTÉS TORRES, LOS CUALES DEBIERAN POSEER
LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA RESPUESTA DE LA C.
GLENDY MILENY CORTÉS TORRES FUE QUE NO SE
CONTABA CON ESA INFORMACIÓN, YA QUE LA

ADMINISTRACIÓN PASADA CORRESPONDIENTE AL TRIENIO 2004-2007, NO HABÍA DEJADO NINGÚN DOCUMENTO O ARCHIVO QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA SE LE NOTIFICÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS A LA SOLICITANTE DE QUE NO SE CONTABA CON DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO EN CUESTIÓN... EN NINGÚN MOMENTO SE TRATÓ DE NEGAR O EVITAR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SEA NEGADA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE, Y QUE LO QUE SÍ ES CIERTO ES QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO DEJÓ ARCHIVO, BALANCES, ACTAS NI LIBROS DE CABILDO RELATIVOS AL PERÍODO 2004-2007 QUE PUDIERAN CONTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES POR TAL MOTIVO QUE ESTA UNIDA NO CONSIDERA QUE SE HALLA NEGADO LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO, SINO QUE NO SE LE PUDE PROPORCIONAR POR NO CONTAR CON LO SOLICITADO. ES DE HACER MENCIÓN QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACION NO DEJÓ DATO ALGUNO PARA QUE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN PUDIERA TENER DOCUMENTOS QUE RESPALDEN O QUE COMPRUEBE LOS RECURSOS EJERCIDO EN EL TRIENIO 2004-2007.” (SIC)

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/514/2009 de fecha veintisiete de abril del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO; UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 52/2009.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que la parte actora no rindió los propios se declaró precluido su derecho, asimismo, por lo que respecta a la autoridad, ésta rindió los suyos en tiempo y forma el día ocho del mes y año en cuestión, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se les dio vista a ambas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/580/2009 de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 52/2009

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la interpretación conjunta de la solicitud de información y del curso de inconformidad presentados por la recurrente, se colige que en fecha veinte de marzo de dos mil nueve solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, la información consistente en *copia de todos los documentos que proporcionen información de todo lo que se realizó en el trienio 2004-2007 de Suma de Hidalgo como son mejoras en el municipio*; siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida en respuesta emitió resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve, por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento en cuestión pues, del análisis del documento que remitió la Secretaría Municipal, determinó que la documentación solicitada es inexistente.

En mérito de lo anterior, el particular, inconforme con la respuesta, en fecha ocho de abril del año en curso acudió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a fin de interponer Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,

POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Admitido el Recurso, en fecha quince de abril de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; ante tal situación, en tiempo la Titular de la Unidad de Acceso rindió el Informe de conformidad al artículo 48 de la Ley invocada y del que se advirtió la existencia del acto reclamado por la [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la clase de información solicitada así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En este orden de ideas, se advierte que la intención de la impetrante es obtener todos los documentos que pudieran contener la información referente a las mejoras realizadas por el Ayuntamiento del municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, durante el período comprendido entre los años dos mil cuatro - dos mil siete; al respecto, tal petición comprende **cualquier documento** ya que la solicitud fue realizada en un sentido muy amplio pues en ella no se especificó qué tipo o clase de documento que incluya las mejoras realizadas por el Ayuntamiento son de su interés; aún así, la información solicitada se considera que encuadra en la prevista en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán al establecer que por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en la Ley.

Asimismo, se considera que la información es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 52/2009.

dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por su parte, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, el suscrito, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SÉPTIMO. De autos se desprende que la C. ALLEN ISABEL DOMENZAIN BATÚN, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, con la finalidad de atender la solicitud del particular, se dirigió a la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento, toda vez que consideró que esta Unidad Administrativa es competente para tales efectos; sin embargo, la respuesta de ésta versó en declarar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado ya que la Administración anterior no dejó ningún tipo de archivo, en tal virtud, la Unidad de Acceso hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Secretaría Municipal ya que decidió resolver declarando la inexistencia de la información con base a lo externado por dicha Unidad Administrativa.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 52/2009.

manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con.

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues de acuerdo a las constancias adjuntas al Informe Justificado únicamente requirió a la Secretaría Municipal en relación a la información; sin embargo, de las precisiones realizadas por la Unidad Administrativa se deducen circunstancias de las cuales debió cerciorarse la Unidad de Acceso, pues al aducir que la información no existe por no haber entregado la Administración pasada copias de los documentos de sus archivos, se originan hechos que deben ser confirmados por los involucrados en el proceso de Entrega-Recepción (entre la pasada y la actual Administración) y que firman el acta respectiva, por lo tanto, debió girar requerimiento a la Presidencia Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de conformidad al artículo 16 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; y al 59, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, específicamente para el Síndico, con la finalidad de que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 52/2009.

informen si se llevó acabo el procedimiento aludido y si la Administración pasada entregó o no copias de sus archivos.

Consecuentemente, procede modificar la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, C. ALLEN ISABEL DOMENZÁIN BATÚN.

OCTAVO. Ahora bien, en caso de resultar inexistente la información e insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso que los motivos de tal declaratoria se deben a que la Administración pasada no dejó copias de sus archivos, conviene hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, que por una parte, el no cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento de Entrega-Recepción es causa de responsabilidad y, por otra, la destrucción y ocultamiento de documentos públicos es causa de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de la materia, así como la constitución del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior ya que de la interpretación armónica de los artículos 3, 5, 6, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, se discurre que el procedimiento de Entrega-Recepción tiene como finalidad que la Administración Pública *saliente* traslade a la *entrante* a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes. Es por eso que deben establecerse dos Comisiones de Entrega-Recepción conformadas por los funcionarios de la Administración *entrante* y *saliente*, y que en el supuesto de que los funcionarios de la actual Administración detectaren irregularidades en el expediente protocolario y sus anexos, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, en su caso, o a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado para que se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán y demás disposiciones

en la materia, y que en incumplimiento de alguna de las disposiciones de los citados Lineamientos, serán sancionados en los términos de la Ley invocada.

Asimismo, acorde al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, será causa de responsabilidad administrativa "usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por último, el Código Penal prevé en la fracción VI de su numeral 282 que el delito de "falsificación de documentos" será cometido por quien altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

NOVENO. En virtud de las consideraciones anteriores, se ordena a la Unidad de Acceso recurrida, requerir al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento para que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración saliente 2004-2007 y si ésta entregó o no los documentos o archivos respectivos.

Una vez precisado lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada, para ambos efectos, lo siguiente:

- a) Para el caso de que sí se haya llevado a cabo el procedimiento aludido (Entrega-Recepción), deberá requerir a la Unidad o Unidades Administrativas competentes de tener en sus archivos la información consistente en: *"todos los documentos que proporcionen información de todo lo que se realizó en el trienio 2004-2007 en Suma de Hidalgo, Yucatán, relativo a las mejoras en el municipio"*, con el objeto de entregar la información. Para el caso de inexistencia, deberá motivar las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- b) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, SUMA DE HIDALGO, YUCATÁN
EXPEDIENTE. 52/2009.

declarar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Independientemente de lo anterior, el suscrito informa a la autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la información solicitada por la C. [REDACTED] es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.

- c) En cualquiera de los dos casos, deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el sentido en que se haya pronunciado en la resolución, como legalmente corresponde.
- d) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones que realizó ante la Presidencia Municipal y la Sindicatura del Ayuntamiento, con el objeto de informar si se efectuó o no el procedimiento de Entrega-Recepción y, en caso de que sí se haya llevado a cabo dicho procedimiento, las constancias que acrediten los trámites gestionados ante la Unidad o Unidades Administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información y por lo tanto sean competentes de efectuar la entrega material de la misma. Asimismo, deberá remitir al suscrito copia del Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o de cualquier otra normatividad que determine las funciones de la Unidad o Unidades Administrativas a las cuales se les requirió por considerarse competentes, para efectos de que el Secretario Ejecutivo esté en aptitud de valorar el cumplimiento a la presente resolución.

Como colofón, no pasa inadvertido que a pesar de que los documentos solicitados son de naturaleza pública, tal situación no impide que puedan contener información de carácter confidencial, en ese caso, la autoridad deberá elaborar una

versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de la materia, transcrito en acto seguido:

“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha primero de abril de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, para efectos de que entregue la información solicitada o, en su caso, declare la inexistencia de la misma fundando y motivando sus causas, en los términos de los Considerandos SEXTO, SEPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Suma de Hidalgo, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo,

se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintidós de mayo de dos mil nueve. -----

